



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 5 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.B.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del mal estado del firme de la calzada (EXP. 322/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada ha manifestado que el 20 de diciembre de 2005, alrededor de las 13:20 horas, mientras circulaba con el vehículo de su propiedad la GC-2, hacia San Felipe, justo a la altura de la sede de la Asociación de Vecinos del Barrio El Roque, sufrió un accidente provocado por el mal estado del firme de la carretera, pues había numerosos “guardias muertos”, casi desaparecidos, al igual que las marcas viales y

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

un gran número de socavones, desniveles y grietas, Al tomar una curva, el coche derrapó, quedó en posición contraria a la circulación y colisionó finalmente con el edificio de la citada Asociación de Vecinos.

A consecuencia de tal accidente, manifiesta la reclamante que su vehículo sufrió desperfectos valorados inicialmente entre 2.500 y 3.000 euros, pero que la demora que iba a suponer su reparación, así como su alto costo, le obligó a vender el vehículo dañado en la cantidad de 350 euros, adquiriendo un nuevo vehículo por 4.800 euros, cuyo valor reclama como indemnización. Además, la reclamante resultó lesionada, de baja por incapacidad temporal, entre el 28 de diciembre de 2005 y el 11 de enero de 2006.

4. En este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 191/1995, de 11 de mayo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar y tramitar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño es efectivo, evaluable económicamente, individualizado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es desestimatoria, pues el Instructor afirma que no se ha demostrado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En este supuesto, consta que una grúa retiró el vehículo de la afectada de la calzada el día de los hechos, pero ello no basta para demostrar que el accidente se produjera en la forma alegada por la parte interesada, ya que por la misma no se ha aportado ningún elemento probatorio que corroborara su versión de los hechos.

Además, en el material fotográfico facilitado por la Administración se observa como la calzada tiene la totalidad de las marcas viales, encontrándose éstas en buen estado de conservación, sin que a su vez se observe ningún socavón, ni desnivel, ni grietas en la calzada, siendo adecuado su estado para la circulación de vehículos.

Por último, respecto a la alegación de la perjudicada de que faltan algunos guardias muertos, como se observa en las fotografías reseñadas, ello no constituye motivo de peligro, pues sólo quedan marcas superficiales en el asfalto que no obstaculizan la circulación.

3. Por ello, en este caso, se considera que no se ha acreditado por la reclamante la existencia de relación de causalidad entre la actuación administrativa y los daños padecidos por la interesada. Por tanto, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, se aprecia que es conforme a Derecho por los motivos expuestos con anterioridad.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen se considera ajustada a Derecho.